

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MYRIAM ROJAS GOMEZ C.C. 37.796.403**  
**DEMANDADOS: RAUL MAURICIO COLMENARES PEREZ C.C.**  
**1.095.795.408**  
**JAVIER CASTRO AMAYA C.C. 91.261.312**  
**RADICADO: 680014003011-2019-00755-00**

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

### **II- ANTECEDENTES**

1. MYRIAM ROJAS GÓMEZ actuando por medio de su apoderado judicial y en calidad de guardadora de los bienes del señor LUIS MARÍA SEPÚLVEDA TARAZONA presentó demanda ejecutiva en contra de RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ y JAVIER CASTRO AMAYA., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$5.840.000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a octubre de 2018, junto con sus respectivos intereses moratorios.

- Por la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$2.070.180), por concepto de servicios públicos domiciliarios, junto con sus respectivos intereses moratorios.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que el señor LUIS MARÍA SEPÚLVEDA TARAZONA, en calidad de propietario del Apartamento 203 de la Torre 3, Sector B, de la Urbanización Bellavista de Floridablanca, a través de la Inmobiliaria Bienes y Servicios de Santander, celebró contrato de arrendamiento sobre el mencionado inmueble, con los señores RAUL COLMENARES PEREZ, en calidad de arrendatario y el señor JAVIER CASTRO AMAYA en calidad de deudor solidario a partir del día 16 de diciembre de 2013.

Establecen que el título que aquí se ejecuta es el contrato de arrendamiento de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito entre la Inmobiliaria Bienes v Servicios de Santander y los señores Raúl Mauricio Colmenares Pérez y Javier Castro Amaya, mediante el cual estos últimos, se obligaban a pagar la suma de \$ 460.000 mensuales, lo que para el mes de octubre de 2018, incrementó hasta llegar al monto de \$ 560.000.

A la fecha de la presentación de la demanda, los demandados adeudan los cánones de arrendamiento de los meses de enero a octubre de 2018, además de los servicios públicos facturados.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, suscrito por las partes, sobre el inmueble ubicado en la URBANIZACION BELLAVISTA TORRE 3 SECTOR B APTO 203 del municipio de Floridablanca, Santander, con fecha de iniciación 16 de noviembre de 2013, celebrado entre la Inmobiliaria Bienes y Servicios de Santander Elizabeth Bravo Marín en calidad de arrendadora, y RAÚL MAURICIO COLMENARES PÉREZ como arrendatario y JAVIER CASTRO AMAYA en calidad de deudor solidario, pactándose un canon mensual de arrendamiento de \$460.000,. (Archivo 001, folios 19 – 24, cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 005-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a los demandados, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante, con la salvedad que en la parte resolutive de dicho proveído, en su numeral segundo, se resolvió NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión tercera de la demanda referente a reparaciones locativas. Por auto de fecha 13 de marzo de 2021, se ordenó tener a JAVIER CASTRO AMAYA notificado por Conducta Concluyente del mandamiento de pago, de fecha 27 de enero del 2020, a partir de la fecha de presentación del escrito visible a folio 62 del cuaderno 1 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P. y RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JESSICA FERNANDA MACHUCA BUSTAMANTE, identificada con la C.C. No. 63.535.946 de Bucaramanga, como apoderada del demandando, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder respectivo. Seguidamente por auto de fecha 08 de abril de 2021, se procedió con el emplazamiento del demandado RAÚL MAURICIO COLMENARES JEREZ, previendo que el envío del citatorio para notificación personal reporta como resultado negativo pues la dirección aportada resultó incompleta. Luego de la inclusión del citado demandado en el registro nacional de personas emplazadas, por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se designó curador ad litem del demandado al Dr. JORGE IVAN CÁRDENAS ZAPATA., quien el 06 de diciembre de 2021, se notifica personalmente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, tal como se evidencia en el archivo N° 049 del expediente digital, por lo cual procede a contestar la demanda el 18 de enero de 2022.

En consecuencia, se tiene que los demandados se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

La apoderada judicial del demandado JAVIER CASTRO AMAYA, allega contestación de la demanda el 25 de agosto de 2020, proponiendo las siguientes excepciones:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Señala que su poderdante funge como deudor solidario del contrato de arrendamiento llevado a cabo el 13 de diciembre de 2013. El 10 de septiembre de 2018 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS se celebró Audiencia de Conciliación entre las partes, llegándose al acuerdo conciliatorio consistente en que el valor total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, e incluyendo octubre de 2018, es la suma total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5'840.000=) en 19 cuotas mensuales iguales por la suma de \$ 307.368.

Señala que dicha conciliación solo fue celebrada entre la parte demandante y el señor RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ, razón por la cual considera que la presente acción ejecutiva se inicia con base en la Conciliación celebrada con el citado demandado COLMENARES PEREZ el 10 de septiembre de 2018 y no respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 13 de diciembre de 2013.

Así las cosas, concluye que su poderdante no adeuda la suma de \$ 5.840.000, por cuanto la obligación aquí ejecutada es una nueva obligación, que se desprende del Acta N° 001093 de fecha 10 de septiembre de 2018.

- **NOVACION:** Básicamente la argumenta en los mismos términos de la primera de sus excepciones, sosteniendo que la obligación contractual que en principio vinculaba a su representado, no es la que se ejecuta en esta acción ejecutiva, luego aquí nos convoca el acuerdo conciliatorio alcanzado con el señor RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ en el Acta N° 001093 de fecha 10 de septiembre de 2018.

Por su parte el curador ad Litem del del demandado COLMENARES PEREZ, procedió a contestar la demanda el 18 de enero de la presente anualidad, sin proponer ninguna excepción al respecto.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 01 de febrero de 2022 (Archivo 054, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Establece que se opone a lo manifestado por la apoderada del demandado JAVIER CASTRO AMAYA, ya que es claro y quedará plenamente demostrado, que entre RAÚL MAURICIO COLMENARES PÉREZ y JAVIER CASTRO AMAYA, existe una obligación solidaria de pagar una suma de dinero, que la conforman los cánones de arrendamiento dejados de recibir por su mandante y los servicios públicos dejados de pagar, sobre el bien Inmueble Apartamento 203, T-3 Sector B de la Urbanización Bellavista de Floridablanca.

Señala que el señor JAVIER CASTRO AMAYA, funge dentro del presente contrato de Arrendamiento como deudor solidario y en el Acta de Conciliación No. 001093 de fecha 10 de septiembre de 2018, consta que se le envió notificación a la dirección registrada para notificaciones, de acuerdo a la Guía No.3754 de fecha 28 de agosto de 2018, notificación no recibida por el convocado por no vivir en el sitio de acuerdo a lo certificado por la empresa de correos.

El Acta de Conciliación No.001093 de fecha septiembre 10 de 2018, no puede tenerse como una obligación novada, pues el contrato de arrendamiento de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito entre las partes; tiene por obligados a los demandados, mediando solidaridad entre ellos. El artículo 1571 del código civil, establece respecto de la solidaridad pasiva que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de la división.

Frente a la novación alegada por el demandado sostiene que el artículo 1687 del código civil, señala: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”; entonces debemos partir, que para que exista novación debemos partir de que: “La novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una

obligación por otra; es por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra nueva a la vez”.

Finalmente, frente a las excepciones de mérito denunciadas por la togada, y denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y NOVACION; estas, no están llamadas a prosperar en favor de su defendido, señor Javier Castro Amaya; pues, ya que la obligación aquí contraída es indivisible y las pretensiones de esta demanda emanaron del contrato de arrendamiento de fecha 16 de diciembre de 2013, suscrito entre los aquí demandados y la Inmobiliaria Bienes y servicios de Santander.

### **III. PRUEBAS**

Dentro del expediente obra como prueba para decidir el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 16 de diciembre de 2013, el Acta de Conciliación N° 001093 de fecha 10 de septiembre de 2018, la Escritura Pública 0512 de fecha 30 de marzo de 2015, las facturas de servicios públicos enlistadas así, Factura de Venta N° 155633824 de la ESSA, factura de la AMB con periodo facturado abril de 2019, Factura N° 17892369 de Metrogas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1. Los Presupuestos Procesales:** Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

**2. Problema Jurídico:** ¿Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se presenta alguna circunstancia fáctica y jurídica que configure que se ha presentado un cobro de lo no debido por parte de la entidad ejecutante y en tal sentido se configuró la figura de la novación frente a la obligación que reposa en cabeza del ejecutado JAVIER CASTRO AMAYA?

### 3. Marco Normativo:

**3.1. Artículo 278 del C.G.P.**, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,**

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

**3.2.** El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

**3.3.** El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por

juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Respecto al Título Ejecutivo base de la acción “Contrato de Arrendamiento”, señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno. De igual forma, revisados el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bucaramanga, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los

presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

Estudiado el contenido del contrato de arrendamiento suscrito por las partes de fecha 16 de diciembre de 2013 se tiene que en el mismo reposa una obligación contractual y de carácter solidario entre los demandados, el primero de ellos en calidad de arrendatario RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ y el segundo en su condición de deudor solidario JAVIER CASTRO AMAYA, de dicho instrumento contractual se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley civil y en materia comercial, en razón a que dentro de dicho contrato se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de la INMOBILIARIA BIENES Y SERVICIOS DE SANTANDER, especificando el valor del canon mensual y cuando debe ser cancelado y finalmente contiene la firma de los obligados que suscribieron el mentado contrato. los títulos.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

**3.5** Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en

que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

**Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice:** “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

**4. El caso concreto:** De la actuación procesal se tiene, que el 27 de enero de 2020, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$5.840.000, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a octubre de 2018, junto con sus respectivos intereses moratorios y la suma de \$2.070.450 por servicios públicos conforme a las facturas aportadas con la demanda, todo ello derivado del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 16 de diciembre de 2013, allí mismo se negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión TERCERA por concepto de reparaciones locativas; Por auto de fecha 13 de marzo de 2021 se ordenó tener a JAVIER CASTRO AMAYA notificado por Conducta Concluyente del mandamiento de pago, de fecha 27 de enero del 2020, a partir de la fecha de presentación del escrito visible a folio 62 del cuaderno 1 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P. y RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JESSICA FERNANDA MACHUCA BUSTAMANTE, identificada con la C.C. No. 63.535.946 de

Bucaramanga, como apoderada del demandando, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder respectivo. De la pasiva se tiene que solo la apoderada judicial del demandado JAVIER CASTRO AMAYA, propuso las excepciones de mérito que denomino "COBRO DE LO NO DEBIDO y NOVACION"., las que se proceden a estudiar de conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

## **ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

1. COBRO DE LO NO DEBIDO y la NOVACION: Los medios exceptivos se contraen en indicar que la obligación que aquí se ejecuta corresponde a la que se desprende del Acta de Conciliación N° 001093 de fecha 10 de septiembre de 2018, llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, y no la que aduce el demandante se deriva del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 16 de diciembre de 2013, donde el demandado JAVIER CASTRO AMAYA se vincula en calidad de deudor solidario., de allí que considera la obligación contractual por los cánones de arrendamiento allí estipulados ha sido novada, y actualmente la ejecución se ha centrado a partir del acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta N° 001093 ya aquí tantas veces referidas. Es por tal razón que es menester abordar estos dos planteamientos al unísono, como quiera que la argumentación del demandado es equivalente, luego es dable indicar que considera el censor de las pretensiones, que la obligación ha sido novada y que hallándose verificada la novación tantas veces alegada, estamos de cara entonces al cobro de lo no debido por parte del demandado JAVIER CASTRO AMAYA.

Al respecto téngase en cuenta que no se atacó ninguno de los requisitos del instrumento contractual, luego no se negó la existencia de la deuda, solo se aduce que ésta radica únicamente en cabeza del señor RAÚL MAURICIO COLMENARES JEREZ, se alegó entonces, esencialmente que se suscribió un acuerdo conciliatorio, solamente entre COLMENARES JEREZ y la INMOBILIARIA BIENES Y SERVICIOS DE SANTANDER; bajo este orden de

ideas lo que debe pasar a resolverse es si este tipo de acuerdos tienen la capacidad de enervar la ejecución.

Pues bien, de entrada, lo que advierte el Despacho es que, siendo la excepción una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, que tiene todo demandado encaminado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió invocando hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante; le corresponde probar todos los hechos invocados en su defensa con los que pretende impedir la prosperidad de las pretensiones.

En este caso, ese acuerdo conciliatorio al que hace referencia el ejecutado se trajo por la demandante y milita como pruebas obrantes con su demanda, visible en el archivo 001 – folio 15-17 del cuaderno principal del expediente digital, y según se observa la parte demandante acudió a la conciliación como una alternativa de solución de conflictos y en procura de precaver eventuales litigios, como al que irremediablemente tuvo que acudir producto de la insatisfacción de sus acreencias.

Allí se tiene que fueron convocados los señores RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ y JAVIER CASTRO AMAYA por correo del Colegio Santandereano de Abogados, remitido el día 28 de agosto de 2018, guía No. 3754, notificación no recibida por *"no vivir en el sitio"* el convocado. Celebrada la conciliación se tiene como pretensiones del convocante *"... Llegar a un mutuo acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales se encuentran pendientes hasta la fecha, y abarcan el periodo de enero hasta agosto del presente año, es decir, que asciende la deuda sin intereses asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$4.484.000.00)..."* por lo que al final se logra un acuerdo que versan sobre la solvencia de las acreencias producto de los cánones de arrendamiento impagos y que actualmente no se cumplen por parte del los demandados.

Por esto, para despachar la excepción planteada en ese sentido, lo que queda por decir es que la única manera en que el Acta N° 001093 de fecha 10 de

septiembre de 2018, constituya en una verdadera oposición para seguir adelante con la ejecución es que en este siquiera se hubiera planteado la extinción de la obligación por ejemplo a través de una transacción o novación, pero lo cierto es que en los términos en que está planteado y redactado por los interesados, aquí no puede admitirse que el reconocido acuerdo al que llegaron las partes se trate de alguno de estos fenómenos extintivos, para empezar porque esa actitud en el acreedor lo que busca es una alternativa para lograr el pago de sus acreencias, sin tener que acudir a la jurisdicción ordinaria, es una facultad que además, esta provista en la Ley 640 de 2001, que no implica necesariamente la extinción de una obligación pasada y el nacimiento de una nueva – seguramente también, a cambio de que no se presente más incumplimientos- asimismo, no es un ánimo inequívoco de extinguir un anterior vínculo para sustituirlo por otro enteramente nuevo; y segundo porque un acto en este sentido haría pender de la voluntad del deudor la cancelación del valor, careciendo así de otro de los elementos más importante para establecer una novación, este es, la voluntad inequívoca de novar, luego sería muy sencillo entonces extinguir las obligaciones solidarias, en este evento, el ausentarse o no haber podido ser convocado a la conciliación celebrada fácilmente se convierte en una forma sustancial de sofocar las obligaciones contraídas. Es por esta razón, que la excepción propuesta por el demandado fácilmente cae al vacío y no se erige como un planteamiento serio que enerve la ejecución actual.

Dicho esto, no hay duda de que la parte actora se encuentra facultada para ejercer los derechos contractuales contenidos en el contrato que aquí se ejecuta, más aún, cuando se hallan completamente insatisfechos; y por ende, ninguna excusa se vislumbra para atender el incumplimiento del ejecutado pues la prestación adeudada es patente en el texto del título allegado a las diligencias, sus elementos están consignados de manera inequívoca y hay plena certidumbre de su contexto y de que su cumplimiento se puede exigir pues el plazo a que estaba sometido se configuro de manera periódica.

La codificación civil en lo tocante con la novación se ha permitido definirla a partir de sus articulo 1687 a 1710.

Artículo 1687: **DEFINICION DE NOVACION.** La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

A su turno el Artículo 1693 habla sobre la certeza sobre la intención de novar: Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera. (subrayado propio).

La norma sustancial ha sido enfática en determinar que es irremplazable la intención de novar en las partes, luego se exige que estas así lo declaren, manifestación completamente ausente en la conciliación acercada con la demanda. De igual modo, se tiene que de hallarse ausente la intención novatoria, las obligaciones son coexistentes, cobrando validez la obligación primitiva, exactamente como ha acontecido en esta causa judicial, pues en definitiva lo que aquí se ha ejecutado son los cánones de arrendamiento y facturas de servicios público impagas y vinculadas a los demandados producto del contrato de arrendamiento suscrito por las partes ya tantas veces referido en esta providencia.

**Conclusión:** En consecuencia, la excepción propuesta “COBRO DE LO NO DEBIDO Y NOVACION” serán declaradas infundadas en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO Y NOVACION” alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por MYRIAM ROJAS GOMEZ contra RAÚL MAURICIO COLMENARES PEREZ y JAVIER CASTRO AMAYA, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$791.018), de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o

consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**